

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

786/2016

Nombre del sujeto obligado

**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

02 de junio de 2016

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2016



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado no le entregó la información.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado, argumenta que el solicitante se adelantó a los tiempos de entrega; así mismo remite la documentación requerida mediante su informe de Ley.*



**RESOLUCIÓN**

*Se sobresee el presente asunto, debido a la realización de actos positivos del sujeto obligado.*

*Se ordena archivar el presente asunto.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 786/2016.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
RECURRENTE:  
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

01321116

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 786/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, al sujeto obligado UDG, generándose el número de folio 01321116, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Primero Contrato mediante el cual la Universidad de Guadalajara a través del Corporativo de Empresas Universitarias arrendo al Partido Revolucionario Institucional el Auditorio Telmex para realizar el festejo de su 81 aniversario en fecha 4 de marzo de 2010 Segundo Monto en pesos que pago el Partido Revolucionario Institucional para poder hacer uso de las instalaciones del Auditorio Telmex el 4 de marzo de 2010 para realizar su evento de 81 aniversario" (sic)*

2. El día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución, mediante la plataforma infomex, donde le informa al recurrente sobre la procedencia de la solicitud, la cual es admitida, y la disposición de la información, pronunciándose que se le entregara en copias simples, que es el formato solicitado, de manera gratuita.

3. Con fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional De Transparencia, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 trece de junio del mismo año, generando el número de folio 04875, mediante el cual se inconforma de que el sujeto obligado no entregó la información.

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, impugnando actos del sujeto

obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 786/2016. En ese tenor, se turnó al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto, informe en contestación dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas el 24 de junio del mismo año, mediante oficio CGV/624/2016 al sujeto obligado, y al recurrente mediante, correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas 10 y 11, de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 05 cinco de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/1147/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 01 primero de julio del presente año, mediante el cual el sujeto obligado **rendió informe de contestación** respecto al presente recurso, por lo que se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo notificada mediante correo electrónico el día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis.

7. Finalmente mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, esta Ponencia Instructora, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que esto sucediera.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 27 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, para la reproducción de documentos será en los 03 tres días hábiles siguientes, siendo estos los días 30, 31 de mayo y 1 primero de junio posteriores, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

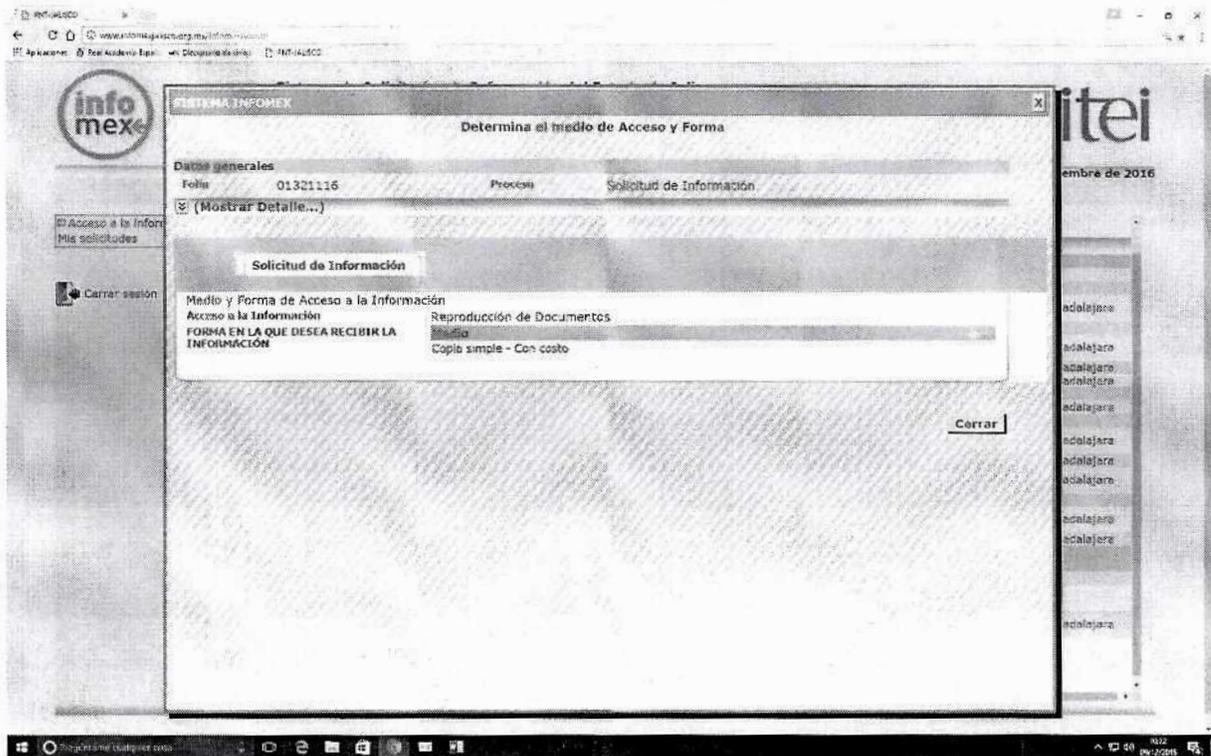
**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que el motivo de la interposición del presente recurso de revisión, es debido a que el sujeto obligado, no entregó la información peticionada por el recurrente y señalada en la

respuesta del sujeto obligado como afirmativa; señalando en infomex como formato de entrega, "copias simples" como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:



Lo solicitado consiste en:

*"Primero Contrato mediante el cual la Universidad de Guadalajara a través del Corporativo de Empresas Universitarias arrendo al Partido Revolucionario Institucional el Auditorio Telmex para realizar el festejo de su 81 aniversario en fecha 4 de marzo de 2010 Segundo Monto en pesos que pago el Partido Revolucionario Institucional para poder hacer uso de las instalaciones del Auditorio Telmex el 4 de marzo de 2010 para realizar su evento de 81 aniversario" (sic)*

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, manifestó que la parte recurrente presentó el recurso, adelantándose a la conclusión de los plazos legales de entrega de información, establecidos en el numeral 89.1 fracción V, (relativo a la reproducción de documentos), y debido a que el sujeto obligado le notificó el día 03 tres de junio siguiente a la fecha de la respuesta, sobre la ampliación del término de entrega de la información, en virtud de la carga laboral con la que contaba la oficina de transparencia del sujeto obligado.

El día 15 quince de julio del presente año, se le dio vista a la parte recurrente del informe de respuesta y sus anexos, remitidos por el sujeto obligado, para que

manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo fenecido el plazo, esta Ponencia Instructora dio cuenta mediante acuerdo, que no se había realizado manifestación alguna.

Ahora bien, del análisis de las constancias se observa, que de conformidad a lo establecido en la fracción III, del numeral 89.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, **expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;**

El sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud, ya había determinado que las copias simples de la información peticionada, serían de manera gratuita, por lo que debió hacer entrega de la información a **más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de la respuesta de procedencia de la solicitud.** Lo que nos establece la fracción V del mismo numeral que a continuación se cita:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

...

Encuadra en las caso concreto, en que la información genera costo, y el recurrente deberá presentar el comprobante de pago que generó la reproducción de información solicitada, otorgando un plazo de 05 días hábiles, a partir de la exhibición del mismo para que el sujeto obligado entregue la información y una prórroga de hasta 05 días

más, cuando la información solicitada requiera de mayor tiempo para su procesamiento o reproducción; no así, por la carga laboral de dicha Unidad de Transparencia.

Siendo el día 01 primero de junio del 2016 dos mil dieciséis, cuando concluyó realmente el plazo para notificar y entregar la información relativa a la reproducción de documentos, y no es hasta el día 03 tres de mismo mes y año, que el sujeto obligado pretende notificar al recurrente de la ampliación del término de entrega, por lo que el recurrente de manera correcta, presenta su recurso el día 02 dos de junio del 2016 dos mil dieciséis, al día siguiente de la conclusión del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, entrega la información solicitada, por lo que esta Ponencia Instructora ordenó mediante acuerdo dar vista al recurrente, lo que se procedió mediante correo electrónico el día 15 quince de julio del 2016 dos mil dieciséis, reenviándole la documentación anexa al informe de respuesta, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este se manifestara conforme o inconforme con los actos positivos realizados por el sujeto obligado.

Así las cosas, y toda vez, que el sujeto obligado ha entregado la documentación requerida, este Órgano considera, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **SE SOBRESSEE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...  
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá

volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el presente asunto, por considerar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

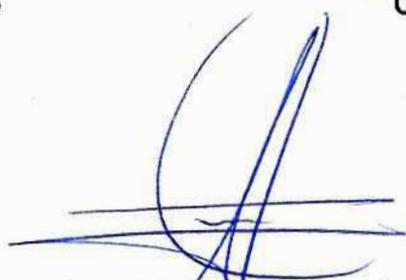
**TERCERO.-** Se ordena archivar el presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

  
**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 786/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG